

Constancia: el 15-07-2022, venció el término de diez (10) días que tenía la parte demandada para pagar o excepcionar. Hubo silencio. La apoderada del demandante remitió memorial en el que entre otras, solicita información sobre la medida de embargo de cuentas bancarias del demandado. A Despacho.

La Tebaida, Quindío, septiembre 26 de 2022.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBaida – QUINDÍO**

Auto: Interlocutorio/Continuar la ejecución/Resuelve escrito
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Geiner Vallejo Quiroga
Demandada: Manuel Gregorio Fabra Orozco
Radicación: 6340114089002-2021-0003300

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución. Igualmente, resolver solicitud de la apoderada del demandante.

2. SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La presente la demanda correspondió por reparto el 02-03-2021, se libró la orden de pago solicitada mediante auto del 11-03-2021, se ordenó su notificación y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante. La medida cautelar surtió efectos.

Ahora, comoquiera que el demandado fue emplazado, el curador designado, dentro del término solicito la nulidad del acto de notificación, la cual fue acogida por el despacho, habiéndose declarado la nulidad mediante auto del 6 de junio de 2022. En dicha providencia se ordenó notificar al demandado por intermedio del correo electrónico suministrado por el curador ad-litem. Enviado a través de la secretaría del juzgado, el 26-06-2022 la notificación aludida, se evidencia confirmación de entrega al destinatario del correo electrónico ADMANUELFABRA@HOTMAIL.COM, mismo que, según el curador ad-litem, le informó como suyo el demandado, cumpliéndose así lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

El demandado no pagó ni propuso algún medio exceptivo, y encontrándose vencidos los términos legalmente otorgados, resulta imperante, ahora, el pronunciamiento de auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistadas en el artículo 133 ibídem.

3. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético, que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

4. EL CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo están cumplidos, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos

Los presupuestos materiales para el mismo propósito, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedor, y, se demanda a quien tiene la calidad de obligado de las cantidades de dinero contenidas en título valor –letra de cambio-.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte demandante; a su vez la parte demandada guardó silencio, no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

A la fecha, la medida cautelar de embargo del predio de propiedad del demandado, surtió los efectos perseguidos, al punto que, ya se remitió despacho comisorio al señor Juez Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, aunque no se cuenta con la diligencia de secuestro.

Respecto de la medida de embargo de las cuentas bancarias del demandado, no se tiene evidencia en el expediente de que haya librado comunicación de la misma, por lo que se ordenará que por secretaría se remitan en forma inmediata los oficios correspondientes. Igualmente se requerirá a la apoderada del demandante para que procure el diligenciamiento del despacho comisorio.

Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

RESUELVE,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta Geiner Vallejo Quiroga, contra Manuel Gregorio Fabra Orozco, conforme a la orden de pago librada en auto del 11 de marzo de 2021.
2. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
3. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante. inclúyanse como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones de la demanda.
4. ORDENAR que por secretaría se remitan en forma inmediata, los oficios a las entidades bancarias, según lo dicho en la parte motiva.
5. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que proceda al diligenciamiento del despacho comisorio, procurando la realización de la diligencia de secuestro del predio.

Notifíquese,



PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ
Juez



